



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

VIGÉSIMA PRIMERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, siendo las doce horas del ocho de abril del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la vigésima primera sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta y Carla Rodríguez Padrón fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley de conformidad a lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente; así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Karina Quetzalli Trejo Trejo, quien autoriza y da fe.

Previo verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos en funciones informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

4

1. El Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-182/2015**, **SDF-JDC-186/2015**, **SDF-JDC-193/2015**, **SDF-JDC-200/2015** y **SDF-JDC-213/2015**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano número **182** del presente año, promovido por Julián Abarca Román en contra del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional que ratificó la designación de Rafael Sánchez Domínguez como candidato a presidente municipal de Yautepec, Morelos.

En el proyecto se pone de relieve que el actor hace valer una serie de argumentos que constituyen en esencia una repetición de los vertidos en el juicio ciudadano 125 del presente año y no combaten los argumentos que sustentan el nuevo acuerdo de designación, razón por la cual se propone considerarlos inoperantes.

Por otro lado, también se estima que es inoperante el agravio relativo a que en el acuerdo impugnado no se sustentó que Rafael Sánchez Domínguez fuera una persona idónea para tal designación y que el propio actor tiene un mejor derecho para ser designado; esto porque no controvierte el vínculo establecido por el órgano partidista responsable entre el programa presentado por Rafael Sánchez Domínguez y las necesidades de trabajo requeridas en el municipio de Yautepec,



además de que no aporta razonamiento o probanza alguna que pudieran dar elementos a esta Sala Regional para concluir que tiene un mejor derecho a la designación cuestionada.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

En seguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **186** de este año, promovido por Gabriel Salazar Enríquez en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relacionada con el reclamo de pago de dietas como regidor en el ayuntamiento de Zacatepec, en esa entidad.

Respecto del reclamo de las dietas correspondientes de la segunda quincena de junio a la segunda quincena de diciembre de dos mil trece, en el proyecto se propone considerar que los agravios resultan infundados en una parte e inoperantes en otra; infundados a partir de que quedó demostrado que el cinco de julio de dos mil trece, el cabildo aprobó por unanimidad de los nueve integrantes, incluido el actor, que el recurso económico por concepto de dieta que percibían cada quincena, se destinaría a solventar las necesidades del municipio, acuerdo que fue ratificado en la sesión efectuada el veintiséis de agosto de dos mil trece, por lo que no es aceptable que el actor ahora desconozca eficacia, a lo que con su conducta previa provocó.

✓

Por otro lado, se estiman inoperantes sus alegatos, pues el actor deja de impugnar aspectos fundamentales de la sentencia reclamada, que impiden acceder a su pretensión. Por lo que hace al pago de la compensación de la segunda quincena de enero y primera de febrero de dos mil catorce, así como la primera quincena de enero de dos mil quince, la Ponencia considera que los agravios resultan inoperantes a partir de que el actor no controvierte lo argumentado por la responsable en el sentido de que esa compensación se otorgó como pago para la recesión de gestiones sociales que, como regidor estaba obligado y que por ello, al igual que las dietas, era de naturaleza distinta al sueldo a que tiene derecho por el ejercicio del cargo. Finalmente, en lo que se refiere al pago de sueldo por la segunda quincena del mes de junio de dos mil trece, se considera que los agravios hechos valer por el actor en esta instancia son inoperantes, toda vez que no controvierte lo razonado por el Tribunal responsable e inclusive, no desconoce la existencia del acuerdo verbal que afirmó se tomó entre los integrantes del cabildo para recibir únicamente la mitad del salario en la quincena controvertida. En mérito de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número **193** del presente año, promovido por Mario Armando Etcheverry y Beltrán, a fin de controvertir sendas omisiones atribuidas a diversos órganos partidistas de MORENA.



La ponencia propone declarar infundado el agravio relativo a la omisión de dar respuesta a la solicitud de registro del actor como candidato a diputado federal por el Distrito Electoral VI en el estado de Puebla.

Lo anterior, ya que conforme a lo previsto en la convocatoria, sólo sería publicada la relación de solicitudes aprobadas, por lo que la Comisión Nacional de Elecciones no tenía la obligación de dar respuesta a su solicitud si ésta no era aprobada.

Por otro lado, se considera fundado lo alegado, en relación a la omisión de dar respuesta a su solicitud de diez de febrero, ya que de las constancias que obran en el expediente no hay alguna que acredite que la Comisión Nacional de Elecciones le haya dado respuesta.

Por último, en la propuesta se considera infundado lo relativo a la omisión de dar respuesta a su escrito de diecisiete de marzo del año en curso; sin embargo, al no existir en el expediente constancia suficiente de que el actor haya recibido la notificación respectiva, lo procedente es ordenar a esa Comisión que notifique al actor de manera personal al referido acuerdo.

Por lo tanto, al haber resultado fundado el agravio relativo a la omisión de dar respuesta a su escrito de diez de febrero se propone ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones que dentro de los plázos previstos en el proyecto de cuenta, emita la respuesta al escrito precisado y lo notifique el actor.

W

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número **200** del presente año, promovido por Rosalind Pamela Ramírez Hernández para controvertir la falta de entrega de su Credencial para Votar y como consecuencia de ello la falta de registro en la Lista Nominal de Electores por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En el proyecto se declara fundado el agravio en el que la actora señala que, no obstante haber resultado procedente el trámite de cambio de domicilio solicitado, no le fue entregada su Credencial para Votar, en virtud de que no tuvo conocimiento de la fecha límite que tenía para recogerla, resultado de la omisión de la autoridad responsable de darle hasta tres avisos para tales efectos.

En el caso, la autoridad responsable reconoce en el informe circunstanciado que no se hicieron los referidos avisos, por lo que en la propuesta se considera que no actuó con apego a la legalidad y por tanto se considera indebida la exclusión de la actora de la lista nominal consecuencia de la falta de entrega de su credencial para votar.

En consecuencia, se propone ordenar a la responsable entregue a la actora su credencial para votar y la incluya en la lista nominal de electores en los plazos señalados en la propuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Finalmente, en la propuesta se destaca que el presente caso tiene la peculiaridad de que la actora es precandidata a diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal postulada por el Partido Acción Nacional por lo que está en juego su derecho político – electoral a ser votada.

En consecuencia, a fin de restituir a la actora en el goce del derecho político – electoral que le ha sido vulnerado, también se propone que se le expida copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a efecto de que la actora, de considerarlo procedente, los presente ante el Instituto Electoral del Distrito Federal en defensa de su derecho político – electoral a ser votada.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano número **213** de este año, en el cual, Marcial Duarte Díaz controvierte la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero que desechó los medios de impugnación promovidos contra la negativa de registro de su manifestación de intención para participar como candidato independiente.

En el proyecto se propone considerar fundado el concepto de agravio relativo a la falta de congruencia de la sentencia, toda vez que la sala responsable desechó la demanda de juicio ciudadano haciendo un análisis del fondo de la controversia planteada.

En consecuencia, se propone revocar el desechamiento decretado en el juicio ciudadano y resolver en plenitud de jurisdicción el disenso expresado ante el tribunal local.

Al respecto, se considera que los conceptos de agravio expresados por el actor son infundados, toda vez que del análisis de las constancias del expediente y de lo manifestado por el enjuiciante, se concluye que fue hasta que se le requirió para subsanar la omisión de presentar la cuenta bancaria establecida como requisito en la convocatoria cuando inició los trámites para obtenerla ante las instituciones bancarias, razón por la cual la autoridad no estaba en condiciones de aprobar una solicitud que no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos.

Asimismo, al no ser combatidas las razones que sustentan el desechamiento del asunto general, se confirma en esa parte la sentencia impugnada.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández expresó, fundamentalmente, lo siguiente: Quiero, si me lo permiten, hacer referencia a dos de los asuntos que someto a su consideración, porque me interesa destacar algunos puntos medulares, por supuesto, no es que algunos sean más importantes, sino por el tipo de criterio que se utiliza en la



propuesta de resolución, quisiera explicitar algunas cosas adicionales a las que ya se dijeron en la cuenta.

Me refiero al juicio ciudadano 186 y posteriormente me referiré al juicio ciudadano 200.

Primero, en relación con el juicio ciudadano 186 del dos mil quince, se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del estado de Morelos relacionada con una reclamación por parte de un ciudadano relativo al supuesto incumplimiento en el pago de sus remuneraciones como regidor del ayuntamiento de Zacatepec.

Este asunto, originalmente la Sala Superior estaba conociendo de este tipo de asuntos y recientemente emitió un Acuerdo General el 3 del dos mil quince donde fija la competencia de las Salas Regionales para conocer de estos temas y en principio, este debate seguramente se dio con bastante intensidad en la Sala Superior, pero me parece importante destacar, ahora que esto corresponderá a nuestra jurisdicción y competencia, recordar por qué estamos en presencia de un derecho político-electoral y su protección.

Originalmente este juicio alcanzaba para que la autoridad jurisdiccional revisara los actos de las autoridades electorales-administrativas en la protección del derecho de votar, ser votado y de asociación; y el derecho de ser votado implicaba, en un principio, pues el derecho de acceder al cargo, posteriormente se amplió el criterio a propósito de unos asuntos

donde algún regidor propietario o un candidato propietario se separaba y no se llamaba al suplente y entonces la expansión del derecho ya no sólo fue el de acceder al cargo justo con la toma de posesión, sino posteriormente la posibilidad de ser llamado en la calidad de candidato electo suplente a el ejercicio del cargo cuando se presentara una vacante.

Posteriormente, como es de su pleno conocimiento, esto se fue ampliando, se fue expandiendo el ámbito del conocimiento por parte de la Sala Superior y no son pocos casos los que se han presentado y se han resuelto por la propia Sala Superior en relación con el pago de dietas o compensaciones relacionadas con el ejercicio del cargo.

Entonces, también la remuneración que debe recibir un servidor público electo popularmente, se ha considerado forma parte del derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de ejercer el cargo a plenitud y con todas las condiciones legalmente previstas.

Quiero destacar, de este asunto Magistradas, que en la visión del que suscribe, dado que es un juicio ciudadano me queda claro que las reglas aplicables son las de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral incluidas las de las cargas probatorias.

Y esto me parece que es importante porque alguien pudiera pensar que el reclamo de remuneraciones adecuadas a una cierta persona por el desempeño de su trabajo pudiera tener



una vertiente hacia la materia laboral. Esto no es así, la jurisprudencia de la propia Sala Superior indica que es competencia del Tribunal Electoral a través del juicio ciudadano y por tanto la carga de la prueba corresponde a quien afirma un cierto hecho.

En el caso concreto queda, dese mi punto de vista, no demostrada la apreciación del actor, y no queda demostrado desde la instancia jurisdiccional local, porque se aportan una serie de elementos para supuestamente demostrar la falta de pago de algunas remuneraciones y no son suficientes para ello.

Quería destacar esto, porque me parece que sí, algo que de manera implícita siempre se había resuelto, ahora en el proyecto se está, déjenme decirlo así, explicitando a quién le corresponden las cargas de la prueba y me parece que es un modelo adecuado, si es el Tribunal Electoral el que va a revisar este tipo de asuntos, lo tendrá que hacer con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y no con base en ninguna otra ley de corte laboral.

Y esto tiene además sentido porque, dado que los servidores públicos electos popularmente, propiamente no guardan una relación laboral sino forman parte del órgano máximo de dirección, en el caso concreto de los ayuntamientos, no podría, desde mi punto de vista, aplicárseles plenamente un régimen laboral de suplencia que, sabemos todos, está diseñada en el artículo 123 en defensa de esta clase generalmente oprimida en la relación obrero-patronal.

✓

Entonces, es lo que quería destacar del asunto que someto a la consideración de ustedes y es por eso el motivo de mi intervención.

El juicio ciudadano 200: Nos llegó a esta Sala una demanda en donde se impugnaban dos actos de autoridad. Uno, respecto del Registro Federal de Electores por la negativa de entregar la Credencial para Votar con Fotografía y la exclusión del listado nominal correspondiente.

Dos, respecto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, la prevención hecha al Partido Acción Nacional en relación con que la ciudadana Rosalind Pamela Ramírez Hernández no cumplía un requisito previsto legalmente consistente en estar inscrito en la lista nominal del Distrito Federal.

Decidimos durante la instrucción del juicio y de manera colegiada, escindir la demanda para conformar dos expedientes y era importante desde mi punto de vista la escisión, dado que sólo se había realizado el trámite respecto de una de las autoridades y existía desde mi punto de vista, o existe, urgencia en resolver esta situación que ahora les someto a su consideración, que es si debe o no entregársele la credencial para votar con fotografía y como consecuencia, su inclusión en la lista nominal. Llego a la conclusión de que efectivamente, la actora tiene razón en que si bien era su deber acudir al módulo del registro federal de electores a recoger su credencial, también es obligación de la autoridad realizarle y formularle los



avisos correspondientes para que pueda acudir a recoger el documento, que en el caso concreto, además, de acuerdo con la lectura que el instituto electoral del distrito federal hace de la normativa aplicable, es un requisito de elegibilidad.

Entonces, llegamos a la conclusión de que se le tiene que entregar la credencial y se le tiene que incluir en la lista nominal en los plazos que proponemos, es decir, a la brevedad posible, cuatro días son los que se están concediendo, pero como sabemos que está en curso el proceso de registro de candidaturas en el Distrito Federal, se agregó y gracias por aceptar que se agregara, la posibilidad o más bien la obligación de que se le entreguen copia certificada de los puntos resolutivos con los cuales la ciudadana puede acudir al Instituto Electoral a decirles: mira, te demuestro que ya por determinación judicial debo ser incluida en la lista nominal.

Y en su caso, el Instituto y su partido puedan actuar en consecuencia con su candidatura y la defensa de sus derechos político – electorales. El otro asunto que se generó también con motivo de esta demanda sigue en instrucción, se ha vencido el plazo para la rendición de los informes circunstanciados y lo resolveremos en breve también, pero con esto, digamos, confirmo que la escisión era correcta, porque damos prontitud a una protección de un derecho humano fundamental sin la necesidad de tener que esperar algunos días más en el trámite que llevaba la presentación del medio de impugnación ante una autoridad diversa.

M

Luego, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis manifestó esencialmente, lo siguiente: Si no tienen inconveniente, tomaré la palabra también en el juicio ciudadano 200 y en el 213, aclarando que votaré a favor de todos los proyectos que somete a nuestra consideración.

Primero, en cuanto al juicio ciudadano 200, en efecto, la demanda presentada ante esta Sala traía dos impugnaciones ciertamente e íntimamente vinculadas ya que la negativa de registro derivaba de la falta de inscripción en el listado nominal, pero la propuesta de escisión que formuló el Magistrado instructor en cuanto llegó el asunto a esta Sala era la mejor manera, procesalmente también de resolver estos asuntos.

En cuanto al fondo del proyecto lo comparto, ya que en efecto, si bien es obligación de los ciudadanos regresar al módulo a recoger la credencial de elector, lo cierto es que como lo menciona el artículo 136 de la Ley General, es obligación de la autoridad responsable dice: “en el caso de los ciudadanos que dentro del plazo correspondiente no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla”. De persistir el incumplimiento, entonces ya no se entrega la credencial de elector se mantiene al ciudadano en el padrón electoral mas no en el listado y por ende lo hace en el caso presente inelegible y en el caso de los demás ciudadanos que no quieren ser votados, pero sí votar tampoco podrían ejercer su derecho de voto.



Y éste es el primer asunto que tenemos en el que la autoridad no ejerció, no cumplió con su obligación de los tres avisos, pero tenemos otros pendientes de resolución en los que también se advierte que no se les llamó a los ciudadanos para que acudieran y creo que esto, si bien es cierto, que hay una parte de responsabilidad en efecto de los ciudadanos en cuanto a ir a recoger el documento.

Lo cierto es que la mayoría no sabe cuál la consecuencia de no recogerlo en un plazo determinado y es la baja del listado, entonces, creo que eso sí es algo importante que resaltar y me parece que la inclusión en este proyecto del punto resolutivo como suele hacerse en las vísperas de la jornada electoral cuando resolvemos pérdidas o robos de credenciales de elector en el que se establece que los puntos resolutivos van a ser efecto de credencial de elector y por ende los ciudadanos pueden ir a votar el día de la jornada con la resolución, con la copia certificada de los puntos resolutivos; aquí en este caso, se permite ejercer o tratar de restablecer este derecho a ser votado con los puntos resolutivos tal y como lo propone el Magistrado Maitret en su proyecto.

Y por último, quisiera intervenir muy brevemente en el juicio ciudadano 213 en el que lo que se impugna ante nosotros es una sentencia que se modifica justamente por la incongruencia de la misma, porque se lleva a cabo un desechamiento del juicio promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, pero al desecharse hace todo un estudio de fondo en cuanto al planteamiento hecho por el actor.

Entonces, estamos ante un problema total de incongruencia en el que bien sabemos que si va a haber un desechamiento, un sobreseimiento la resolución debe quedarse exclusivamente a los motivos que motivan el sentido de la resolución más no al fondo de la litis, razón por la cual en este proyecto se propone la modificación de la resolución impugnada, manteniendo firme algunos de los aspectos de la misma, pero modificando esta parte que trae, justamente, el estudio de fondo y votaré a favor también de este proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Maitret.

En seguida, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, señaló lo siguiente: Magistradas, nada más para agregar a esto último que usted comentaba y es que ciertamente la incongruencia en la resolución impugnada es evidente, pero también es un tema complejo porque es una resolución de desechamiento en dos medios de impugnación acumulados respecto de los cuales en una parte el actor sí lo controvierte, en otra no. Por eso es una sentencia o es una propuesta de modificación y no revocar plenamente, pero además, destacar que en el análisis del fondo del asunto el actor no tiene razón, como ya se lo adelantó el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y nosotros del análisis, en plenitud que hacemos que hacemos llegamos a las mismas conclusiones.

Lo conocen ustedes, lo leímos con antelación, y es que otra vez y es un modelo que seguramente se irá perfeccionando, asentando los ciudadanos aspirantes a candidatos independientes que tienen todo un proceso y una serie de



plazos legalmente previstos para realizar una serie de actividades tendentes a obtener la candidatura independiente, como en el caso concreto, esperan hasta que les hagan una prevención y a partir de ese momento estiman que pueden constituir el requisito que les faltaba.

Nos hemos pronunciado en diversas ocasiones que esa prórroga no es para llenar los requisitos que no han formulado con antelación. Y aquí el caso es evidente, le niegan al ciudadano por no aportar la cuenta de banco en donde se aportarían los recursos públicos y privados, y se haría la fiscalización.

Y es que desde un mes antes a la fecha de la resolución, el actor estaba en posibilidades de gestionar las cuentas bancarias porque para un mes antes de que el acto de autoridad ocurriera, él ya contaba con la constitución de la asociación civil que por ley se tiene que constituir para efectos de la fiscalización.

Y es hasta que le hacen el requerimiento que, déjenme decirlo coloquialmente, se pone las pilas y hace estas gestiones y lo presenta ya de manera extemporánea. Creo que la decisión de la autoridad administrativa electoral fue correcta al negarle ya su carta de intención de ser candidato independiente, porque con ésta se tienen que agregar el cumplimiento de todos los requisitos y no con posterioridad.

J

Es cuanto quería señalar en cuanto al fondo, Magistrada, y yo también en su momento votaré por supuesto a favor de todos.

Acto continuo, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, argumentó toralmente lo siguiente: Magistrado Maitret, sí es cierto, lo que usted plantea, uno de los retos de estas elecciones que tenemos en este año son y serán y seguirán siendo las candidaturas independientes que finalmente fueron introducidas en nuestra normativa. Pero, sí, es cierto, que, por lo menos, leyendo la prensa uno podría pensar que los ciudadanos que quieren ser candidatos independientes tienen que cumplir una serie de requisitos que son imposibles de cumplir, al leer algunas notas, en cuanto a plazos, la cuestión del SAT, la cuenta bancaria, el tiempo, el plazo para recabar las firmas, la copia de la credencial de elector de quienes respaldan.

Pero finalmente si vemos también el camino que tienen que hacer los ciudadanos militantes de un partido para obtener una candidatura, simplemente acabamos de resolver en estas últimas sesiones varios del Partido Revolucionario Institucional en el que tuvieron que irse a inscribir aportando toda una serie de papeles, estar al día en el pago de las cuotas partidistas, presentar exámenes, cuya impugnación acabó siendo resuelta en esta Sala pidiendo la revisión cuando no habían acreditado el examen. Posteriormente someterse a alguna convención de delegados en su caso, ser votados, en fin, tiene también su camino difícil, complicado, tanto por el partido político, como por la candidatura independiente.



Y si bien quizá podríamos creer que al introducirse ésta en la ley dejaba la puerta abierta para que cualquier ciudadano fuese a decir quiero ser candidato y por ende quedarse registrado como tal, no. Probablemente se modificarán algunas cuestiones de la norma, ya se ha hecho camino con alguna que otra jurisprudencia de Sala Superior. Y se irá mejorando el sistema seguramente, pero algunos sí han logrado el registro y estoy convencida de aquellos cuya negativa de registro hemos confirmado aquí, hemos estado en lo cierto, al menos, eso considero.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **182** y **186**, ambos de la presente anualidad, se resolvió en cada caso:

ÚNICO.- Se confirma en lo que fue materia de controversia el acto impugnado.

Por lo que concierne al juicio ciudadano **193** del año en curso, se resolvió:

PRIMERO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que dentro de los plazos indicados en esta sentencia emita respuesta a la solicitud de información y la notifique al actor.

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que dentro de las veinticuatro horas

4

siguientes a la notificación de la presente sentencia, notifique de manera personal el acuerdo recaído a su solicitud.

TERCERO.- Las Comisiones, antes señaladas, deberán informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo que atañe al juicio ciudadano **200** de dos mil quince, se resolvió:

PRIMERO.- Se ordena a la autoridad responsable por conducto del vocal respectivo proceda a entregar a la actora su credencial para votar y consecuentemente la incluya en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio en los términos y plazos señalados en esta sentencia.

SEGUNDO.- Se apercibe a la responsable que en caso de incumplir la presente sentencia será acreedora a alguno de los medios de apremio previstos en la Ley de Medios.

TERCERO.- Expídase copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a la promovente para los efectos precisados en este fallo.

Respecto del juicio ciudadano **213** de la presente anualidad, se resolvió:

PRIMERO.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos de la presente ejecutoria.



SEGUNDO.- Se confirma la resolución emitida por el Presidente del Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto local que negó la procedencia de la manifestación de intención al actor como candidato independiente, por no haber cumplido con los requisitos exigidos en la convocatoria respectiva.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta dio cuenta conjunta con los proyectos de resolución formulados por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-216/2015** y **SDF-JDC-217/2015** refiriendo en esencia lo siguiente: “Doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios ciudadanos **216** y **217** de la presente anualidad, promovidos por Raúl Gómez Espinosa y Yareni García Barrios, respectivamente, en contra de las resoluciones dictadas por el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en la 24 Junta Distrital correspondiente.

En el caso, los actores controvierten las resoluciones que declararon improcedentes las solicitudes de expedición de credencial para votar con fotografía por cambio de domicilio y corrección de datos personales respectivamente.

En los proyectos se propone declarar infundados los agravios de los promoventes, toda vez que de las correspondientes constancias se advierte que la negativa de efectuar el trámite

✓

solicitado por los actores es ajustada a derecho, pues conforme al acuerdo 112 de dos mil catorce emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el plazo para realizar cualquier trámite relacionado con el padrón electoral venció el quince de enero de este año y en la especie los actores realizaron el trámite en fecha posterior a dicho plazo.

Por lo anterior, al resultar extemporáneas las solicitudes de los actores en los proyectos de cuenta se propone confirmar las resoluciones impugnadas.”

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **216** y **217**, ambos de dos mil quince, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma la resolución por la que se declara improcedente la solicitud de expedición de Credencial para Votar de los actores.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta Marcotulio Córdoba García dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral, identificados con las claves: **SDF-JDC-181/2015**, **SDF-JDC-187/2015** y **SDF-JE-25/2015** respectivamente, refiriendo en esencia lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio para la



protección político-electorales del ciudadano número **181**, promovido por Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García contra la designación de Crescencio Morales Ávila como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XXVII en el Distrito Federal, por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar el acto en lo que fue materia de impugnación.

Lo anterior, pues se considera infundado el agravio relativo a la indebida designación del candidato, dado que fue el Comité Ejecutivo Nacional quien lo designó. Esto, en cumplimiento a las facultades establecidas en la normativa.

Lo anterior, derivado de que durante la celebración del Tercer Pleno Extraordinario del Noveno Consejo Nacional quedó pendiente la elección de candidatos a diputaciones federales en el Distrito Federal.

Ahora bien, respecto al agravio relativo a que diversos candidatos a diputados federales no cumplieron con la calidad de precandidatos, no obstante ello, fueron postulados en diversos distritos electorales, se propone calificarlo como inoperante, pues a ningún fin práctico conduciría analizarlo porque en el supuesto más favorable para ésta, de que se atendiera su pretensión y resultara fundada, los efectos jurídicos de la sentencia no podrían materializarse, en virtud de

que no alcanzaría su pretensión de ser registrada como candidata a diputada en el Distrito Electoral Federal XXVII.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano **187** de este año, promovido por Fidencio Romero Tobón en contra del oficio emitido por el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en respuesta a la petición del actor de postular candidatos indígenas en distritos electorales en el estado de Puebla.

Por lo que hace al agravio relacionado con dicha respuesta, no cumple con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, al carecer de fundamento legal aplicable que le dé la responsable la capacidad para emitirla.

En el proyecto se propone declararlo infundado, toda vez que el Secretario responsable, tal como lo refiere en el oficio impugnado, tiene facultades que le puede conferir expresamente el Presidente del CEN; por tanto, resulta inconcuso su capacidad para emitirlo.

Respecto a que en el oficio impugnado se señalan diversas fechas de los escritos de petición presentados por el actor, mismos que refiere desconoce y que nunca presentó a las autoridades partidistas, en el proyecto se propone determinar el agravio fundado, pero a la postre, inoperante.



Ello es así en razón que si bien es cierto, el oficio controvertido refiere dichas fechas, lo cierto es que ello constituyó un lapsus calami por parte del secretario responsable.

Respecto a los agravios relacionados en esencia con el hecho de que en la designación de candidatos a diputados federales en Puebla, principalmente en los distritos electorales con cabecera en los municipios de Huauchinango, Zacapoaxtla y Ajalpan, no existe presencia indígena, lo cual trastoca las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Constitución, así como diversos preceptos de la normativa partidista, en el proyecto se propone declararlos infundados, esto es así, ya que como lo refiere el oficio impugnado, la convocatoria de excuso como método de selección en los distritos correspondientes, el procedimiento de convención de delegados, es decir, una postulación abierta en la que podría participar cualquier militante perteneciente al sector social que fuera.

Por otro lado, si se consideraba que la convocatoria no propiciaba la participación de ese sector de la población debía impugnarla en su momento. Bajo ese contexto, no basta que el actor pretenda subsanar a través del derecho de petición contenido en sus escritos la omisión en la impugnación de la convocatoria, porque es a través de ésta que el promovente pudo inconformarse de la supuesta exclusión de candidatos de origen indígena en los distritos que refiere. Conviene precisar que si bien es cierto que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 124 de dos mil quince, esta sala ordenó el CEN emitir una respuesta fundada y

motivada respecto a las peticiones presentadas por el actor, relacionados con los distritos federales electorales I, IV y XVI con cabecera en Huauchinango, Zacapoaxtla y Ajalpan, respectivamente todos en el estado de Puebla, se postulen candidatos indígenas, se estime que dicha resolución fue cumplida.

Lo anterior, porque aun cuando la solicitud del actor fue presentada con anterioridad a la emisión de la convocatoria con la finalidad de que se considerara como elemento determinante en la postulación de candidatos a la comunidad indígena, ello no significa que el partido se encontrara obligado a reservar dichas candidaturas a los militantes que cumplieran con esa condición. Es decir, el hecho de que la respuesta contenida en el oficio que se impugna no satisface la pretensión del actor en el sentido de que se debieron postular candidatos indígenas en los mencionados distritos electorales federales, lo relevante es que el órgano responsable cumplió la orden de fundar y motivar su respuesta.

En consecuencia, se propone confirmar el oficio impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral **25** de este año promovido por Amalia Dolores García en su carácter de diputada federal en el cual impugnó la resolución dictada dentro de un procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, en la cual se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas y se ordenó dar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

vista al Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En primer término, se considera que la determinación de la autoridad responsable respecto de las vistas que ordenó no causa afectación alguna a los derechos de la promovente; en todo caso, si derivado de alguna de las vistas, se llegara a dar inicio a un procedimiento, la actora se encuentra en aptitud jurídica y material de defenderse adecuadamente por los actos que en su momento emitan las autoridades correspondientes.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por la actora, del análisis de la resolución impugnada no se advierte que la autoridad responsable haya prejuzgado sobre la comisión de algún ilícito y en consecuencia se propone declarar infundado dicho agravio.

Sobre la vista que se formuló a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la actora señaló que las conductas que dieron motivo a la misma no pueden configurar un delito fiscal en razón de que no causan perjuicio al Fisco.

Se propone declarar el citado agravio como inoperante en razón de que la configuración de un delito fiscal es un pronunciamiento de fondo que no puede ser objeto de análisis en esta vía, ya que corresponderá a la citada Secretaría actuar en el ámbito de su competencia y determinar si presentará o no la querella correspondiente.

J

Por último, la actora señala que la autoridad responsable violó el principio de legalidad porque incorrectamente se fundó en el artículo 471, párrafo séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para sustentar la vista que formuló al Instituto Nacional Electoral; sin embargo, contrario a lo aducido por la actora, dicho precepto no refiere a propaganda difundida por radio y televisión, sino que establece las reglas del procedimiento especial sancionador y en su párrafo séptimo contempla específicamente el trámite a seguir por parte del mencionado instituto una vez que admite una denuncia.

De lo anterior, se advierte que es incorrecta la apreciación de la actora y por tanto se estima infundado el agravio formulado al respecto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.”

Puesto al análisis del Pleno el proyecto de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández sostuvo, sustancialmente, lo siguiente: Quiero referirme particularmente al juicio ciudadano 181, en el entendido de que en su momento votaré en favor de todos los proyectos que se ponen a nuestra consideración, pero el motivo de mi intervención obedece a que éste es un asunto más en donde hay coincidencia en la materia de impugnación, es decir, ciudadanos militantes del PRD que se quejan de que en el procedimiento interno de selección hubo violaciones a sus normas estatutarias, dado que alegan cierto candidato designado no participó en el proceso interno y además en el



caso concreto pues dificulta todavía más el tema porque el PRD y el PT suscribieron un acuerdo de coalición flexible y se distribuyeron algunas candidaturas.

No obstante, el Distrito que nos ocupa, el 27 en el Distrito Federal correspondía postular al candidato en términos de este convenio de coalición al PRD, lo cual significaba que el PRD tenía que seguir sus métodos internos de selección de candidaturas.

Y no voy a juzgar, porque no me corresponde dada la materia de la impugnación, lo correcto o incorrecto del método de selección de candidatos en el PRD, pero sí llama la atención que prácticamente todos los asuntos que hemos atendido traigan esta causa común. Y revisando los precedentes que hemos resuelto y éste mismo, es que en el PRD hay una regla que permite que al final, es decir, en la etapa final de decisión se sumen personas que originalmente no se habían inscrito en el proceso, la regla que el partido cedió, de acuerdo con su convocatoria para la selección de candidatos lo permite. ¿Esto qué significa? Que alguien que originalmente no estaba inscrito aparezca vía sustitución de candidaturas a la consideración de la decisión del órgano partidista.

Esto obviamente genera en algunos ciudadanos militantes un terrible descontrol porque ellos creen que sus contrincantes son unos y al final aparecen otros y que son, a final de cuentas o en muchos casos los designados. Les corresponderá, por supuesto, al Partido de la Revolución Democrática hacer sus ponderaciones sobre la pertinencia o no de estas reglas, sobre

✓

todo porque yo si advierto a un gran descontento en la militancia participante en estos procesos internos y lo advierto a propósito de la gran cantidad de asuntos que se nos han presentado ante esta Sala Regional.

En el caso concreto, bueno, de acuerdo con las propias reglas que rigen al Partido de la Revolución Democrática y en pleno respeto a su capacidad auto organizativa y de decisión, se llega bien a la conclusión de que al haber falta de acuerdo político en el órgano nacional de elección, en las sesiones llevadas a cabo el catorce y el veintidós de febrero se determinó que la decisión de quiénes iban a ser candidatos a diputados federales en el Distrito Federal tendría que ser tomada por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, como fue en el caso y como correctamente se llega a la conclusión, órgano facultado en el caso concreto para tomar esa determinación y es por eso que la propuesta de confirmar la acompaño a plenitud.

Simplemente mi intervención obedece a querer hacer estas reflexiones en voz alta, porque sí llama la atención, insisto, que muchos ciudadanos planteen la sorpresa de que de repente se ponga a un candidato que originalmente no se había inscrito pero que aparece vía sustitución en el preámbulo de la toma de decisión.

Mi intervención tiene, insisto, y en esto quiero ser muy claro, a que se será el partido político el que tendrá que tomar, en su momento, las decisiones de si este método le conviene en materia de cohesión de sus órganos, pero también en términos



de la claridad y el respeto de los aspirantes a sus procesos de selección.

Luego, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Yo quisiera intervenir en el juicio ciudadano 187. Éste es un juicio que es promovido por un cuadro partidista. Es Secretario de Acción Indígena del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Puebla.

Aquí el actor envía dos escritos, el dieciocho de diciembre y el seis de febrero del presente año, solicitando al partido señalándole que hay tres distritos en el Estado de Puebla con una población indígena particularmente importante. Pero quiero señalar que estos escritos lo presenta en el marco lo que es la elección de diputados, de candidatos a diputados federales. Hasta el tres de marzo no tiene respuesta, acude ante nosotros para impugnar la omisión de la misma, se integra el juicio aquí, el 124 y se ordena al partido que le dé respuesta a los dos oficios, cosa con la que cumple el partido, contesta y entre otros, en la respuesta, le señala el partido que la convocatoria fue una convocatoria abierta a todos los ciudadanos dentro del distrito y que, por ende, era la convocatoria en su caso la que debió el actor de haber impugnado.

Y uno de los elementos con los que contesta también la responsable es diciéndole que justamente él, en el desempeño de sus funciones, debía de haber ido justamente con estas poblaciones indígenas a fomentar el ejercicio del derecho a ser votado. Y yo sí quiero insistir en este aspecto, somos una

✓

circunscripción con pocas poblaciones indígenas comparadas a otras circunscripciones, realmente tenemos en Tlaxcala, en donde se eligen presidentes de comunidad por estos métodos de usos y costumbres. En Guerrero hay diversas elecciones, en Morelos también.

Y me parece importante, en efecto, que los órganos partidistas que representan a estas comunidades indígenas actúen en los momentos propicios para efecto de justamente fortalecer la actividad política y la inquietud política dentro de las poblaciones indígenas del estado del que se trate y donde el partido estatal ejerza finalmente su ámbito territorial.

Entonces, en el proyecto que se somete a su consideración se vienen confirmando los oficios impugnados, porque en efecto finalmente la pretensión final del actor es que se bajen en estos tres distritos a los candidatos que fueron registrados desde el veintidós de marzo por el partido político y se suban candidatos indígenas, sin además que en su momento haya hecho algo para impugnar la convocatoria o haya apoyado la presentación de candidaturas, digamos, de perfil indígena para estos distritos. Por ende, me parece que la propuesta que formulo es la más acorde de manera procesal, pero además tampoco podríamos a estas alturas crear candidatos de estas poblaciones indígenas y sustituir a aquellos candidatos que han seguido todo un proceso para obtener la designación. Es cuanto.



Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **181** y **187**, así como en el juicio electoral **25**, todos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

4. La Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Karina Quetzalli Trejo Trejo, dio cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave: **SDF-JDC-210/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: "Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **210** de este año, promovido por Yuriri Ayala Zúñiga contra el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual, entre otras cuestiones, se designó a Isaías Villa González como candidato a diputado federal de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 7 en el Distrito Federal.

En el proyecto se propone el desechamiento de la demanda toda vez que el actor agotó el ejercicio de su derecho de acción al presentar con anterioridad al presente medio de impugnación, el diverso juicio ciudadano 169 de la presente anualidad, en el que controvirtió el mismo acto impugnado el

cual, incluso, ya fue resuelto por esta Sala Regional en sesión pública de dos de abril del presente año.”

Puesto al análisis del Pleno el proyecto de mérito, la Magistrada Presidenta Janine M Otálora Malassis sostuvo, sustancialmente, lo siguiente: Yo aquí sólo quisiera un poquito relatar lo que ha sucedido en este asunto, la actora promovió, primero el veinticinco de marzo un primer juicio ciudadano ante esta Sala Regional que quedó radicado con el número 169 para seis días después, el treinta y uno de marzo, que está totalmente en su derecho, presenta un desistimiento del juicio presentado.

Como lo presenta mandando el escrito, se le requieren de acuerdo al reglamento para que ratifique el mismo en un plazo de tres días y si no se le tendrá desistida del mismo, pero en la misma fecha en la que presenta su escrito de desistimiento, acude a la Sala Superior de este Tribunal Electoral a presentar un juicio ciudadano que es el mismo o casi el mismo que presentó ya ante esta instancia regional y que quedó con el número 169, argumentando que acude a la Sala Superior y que se desistió de la acción intentada ante esta Sala, en virtud de un riesgo de que los integrantes de esta Sala pudiésemos tener alguna presión.

La Sala Superior al tratarse, obviamente, de la designación de diputados de mayoría relativa nos reenvía el asunto en un plazo, creo, de aproximadamente veinticuatro horas o un poco más por ser asunto de nuestra competencia.



Pero el dos de abril la actora acude a esta Sala Regional para decir que ya no se desiste, que retira el desistimiento.

Por ende, la Sala resuelve el juicio ciudadano 169 y en el presente caso estoy proponiendo el desechamiento, en virtud de que ya agotó su derecho de acción con el 169. Éste es el asunto que presentó ante la Sala Superior.

Sólo quiero señalar que instar la justicia federal o cualquier justicia, finalmente, que sea la federal o la local, luego desistirse, luego venir a decir que uno ya no se desiste, presentar el mismo medio ante otro órgano del Tribunal Electoral, me parece de alguna manera un cierto abuso del artículo 17 constitucional, con todo respeto lo digo y considerando que, en efecto, todo actor puede desistirse y presentar un desistimiento por las razones que estime pertinentes que lo lleven a considerar que ya no quiere instar ante la justicia y en esos casos hemos, una vez ratificado el desistimiento, hemos desechado o sobreseído los juicios pertinentes.

Pero esta situación es de presentar ante una instancia, desistirse, presentar ante otra instancia y venir a decir rápidamente que ya no hay desistimiento, en fin, son vías que quizá deberíamos, incluso quizá por parte nuestra, dar un mensaje a los actores, un mensaje a los actores políticos, a los ciudadanos, de que todas las salas del Tribunal Electoral, y puedo decirlo de viva voz en particular de esta Sala Regional, no somos objeto de presiones, de presiones de ningún tipo y

por ende cumplimos con nuestra función totalmente apegados a legalidad y prueba de ello es que resolvimos el primer juicio presentado por esta ciudadana, le dimos la oportunidad de retirar su desistimiento mediante un acta y actualmente estamos resolviendo el segundo juicio que presentó, de acuerdo a la normativa que rige aquellos casos en los que el ciudadano viene por segunda ocasión contra el mismo acto y con los mismos agravios. Es cuanto.

Luego, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, señaló primordialmente lo siguiente: Para respaldar totalmente lo que usted ha dicho y simplemente concluir que hay que ser serios, porque se está actuando ante una autoridad seria, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una institución pilar de la democracia mexicana e, insisto, es una institución que hay que darle toda la seriedad y por eso hay que ser serios en los planteamientos que uno formula.

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **210** del año en curso, se resuelve:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con veintitrés minutos del ocho de abril del dos mil quince, se declaró concluida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**

**CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by a vertical stroke and a small flourish at the bottom.

KARINA QUETZALLI TREJO TREJO